

NUMERO 1909.

Enero 27 de 1838.—Ley.—Se autoriza al Banco de amortizacion para que contrate un préstamo de seis millones de pesos, y se aumenten sus fondos.

Art. 1. Se autoriza á la junta directiva del Banco nacional de amortizacion, para que segun las bases que convenga con el gobierno, contrate un préstamo sobre sus fondos, de seis millones de pesos.

2. El Banco pondrá inmediatamente á disposicion del gobierno los caudales que negocie en virtud de la presente autorizacion, y el gobierno consignará exclusivamente tres cuartas partes á lo ménos de dichos caudales, á los gastos que origine la guerra de Tejas, el sostenimiento de la integridad territorial, y la defensa de las costas y fronteras de la República. La otra cuarta parte se destinará de preferencia á las demas atenciones del gobierno en los ramos de administracion que sean más importantes para la seguridad de la nacion.

3. El Banco podrá admitir en el enunciado préstamo, los efectos y útiles que el gobierno necesite para llenar los objetos que se explican en el artículo anterior.

4. Se aumentan los fondos del Banco con los ramos siguientes:

Primero. Los bienes de temporalidades y los de los religiosos exclaustrados, excepto aquellos que ya estén destinados y sirviendo á objetos de beneficencia pública.

Segundo. La parte de los productos libres de las aduanas marítimas que el gobierno designe de acuerdo con el consejo.

Tercero. El fondo de los concursos que hayan caducado, constituyéndose el Banco depositario.

5. El Banco podrá, además, usar de la hipoteca que está ofrecida al gobierno por la autoridad eclesiástica y comunidades religiosas, en la parte que no lo hubiere ya hecho el gobierno.

6. El Banco queda autorizado para enajenar en almoneda pública, los bienes raíces que se le asignan en la primera parte

del art. 4º, conviniéndose con los interesados sobre el modo de cubrir en lo venidero los gravámenes que reportan.

7. Se llevará por el gobierno, con total separacion, la cuenta de cargo y data de los caudales que por este préstamo reciba el Banco, y se presentará al congreso con la memoria de Hacienda en el corriente año.

NUMERO 1910.

Enero 27 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que los responsables remitan sin demora las contestaciones á los pliegos de revision de cuentas.

No habiendo tenido hasta ahora su cabal cumplimiento la suprema orden de 21 de Abril de 834, con la que se remitió á la comisaría general de ese Departamento, lista de los pliegos de revision que no han contestado los responsables, y exigiendo esta demora una medida eficaz para el logro del objeto indicado, ha tenido á bien disponer el Excmo. Sr. presidente, prevenga á V. S. exija las referidas contestaciones, advirtiéndole á los responsables que si no las remiten en el término perentorio de un mes, contado desde el día que reciban su comunicacion, usará indefectiblemente el supremo gobierno de las facultades que para estos casos le conceden las leyes, á cuyo efecto, luego que espire dicho término, dará V. S. cuenta á este Ministerio con los nombres y apellidos de los individuos que no hayan cumplido, expresando el empleo que ocupan y paraje donde se hallen, á fin de que se lleve á efecto la indicada resolucion.

Todo lo que de suprema orden comunico á V. S., para que disponga su puntual y debido cumplimiento.

Tengo el honor de trasladarla á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente, á fin de que se sirva disponer tenga su debido efecto, por lo que respecta á los empleados en los ramos del cargo de ese Ministerio que se hallen en el referido caso.

NUMERO 1911.

Enero 27 de 1838.—Circular del Ministerio de lo Interior.—Sobre que las solicitudes de indulto, se dirijan informadas por los tribunales en que causó ejecutoria la sentencia.

Excmo. Sr.—Siendo muy conveniente simplificar y abreviar en cuanto sea posible el curso que debe darse á las solicitudes sobre indultos, se ha servido disponer el Excmo. Sr. presidente, que todas las instancias que hayan de dirigirse por conducto de los gobiernos respectivos, vengyan ya informadas por los tribunales donde se haya causado la ejecutoria; á cuyo efecto deberán pasárselas.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

NUMERO 1912.

Enero 31 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que los documentos que extiendan las oficinas para que por otras se satisfaga alguna cantidad, sean certificados de entero y no libranzas.

Habiéndose notado que algunas oficinas no cumplen con la exactitud debida las diversas disposiciones dictadas, para que en las certificaciones que expidan de enteros hechos en ella, se copie á la letra la partida del cargo que han debido formarse en el libro respectivo, resultando de este abuso el peligro de que se perjudiquen los intereses del erario, cuya seguridad y fiel recaudación y manejo, se ha procurado en parte con las indicadas disposiciones, y haciéndose por lo tanto de suma necesidad y conveniencia su puntual cumplimiento, el Excmo. Sr. presidente de la República ha tenido á bien acordar hagan V. SS. las advertencias correspondientes á las tesorerías departamentales, á fin de que en toda certificación que expidieren de enteros, se inserte precisamente al pié de la letra la partida del cargo correspondiente y sus firmas, citando la foja del libro donde aquella

obre original, para cuyo objeto, y los demas que se han tenido en consideracion, está igualmente prevenido que las mismas oficinas se queden con copia de los libros, al remitir las cuentas originales de ellos en el modo y tiempo prefijado; bajo el concepto de que no se admitirá ninguna certificación ni se dispondrá el pago de ellas, si no estuvieren expedidas en los términos indicados, y que todos los documentos que extiendan las repetidas oficinas para que por otras se satisfaga cualquiera cantidad, deberán ser los certificados de entero mencionados y con los requisitos referidos, y de ningun modo libranzas y letras, como se ha verificado.

NUMERO 1913.

Febrero 9 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que las aduanas paguen el porte de su correspondencia.

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con la consulta de V. S., de 24 del próximo pasado Noviembre, en que inserta lo expuesto por el administrador de rentas de la Barca, sobre si debe ó nó verificar el pago de la correspondencia de las aduanas de aquel punto, y Mineral de Jesus María, que segun el artículo 13 del decreto de 17 de Abril último, debe gozar de francatura, y no satisfacer los portes que le reclame la administracion de correos de aquella ciudad; se ha servido resolver S. E. que aunque por dicho decreto fué erigida en ella la administracion de rentas, esto no la exime de ser considerada para el pago de portes como otra cualquiera de las oficinas de su clase de las ya establecidas, no solo en aquel Departamento sino en los demas de la República; que por tanto, y en virtud de las disposiciones que rigen acerca de francatura y pago de correspondencia, debe satisfacer el porte de la que reciban las expresadas aduanas, como se verifica por la de esta capital; y á fin de que así lo ejecute, obsequiando las

determinaciones de la materia, y sin que se disminuyan de una manera sensible los ingresos de la referida administracion de rentas, se lleve una noticia exacta de lo que importare el valor de la correspondencia en seis meses, para satisfacerlo puntualmente al vencimiento de ellos á la estafeta respectiva, haciendo la data correspondiente como gastos de administracion; en el concepto de que igual resolucion está ya comunicada al jefe superior de Hacienda del Departamento de Jalisco, desde 8 de Julio último.

Asimismo dispone el Excmo. Sr. presidente, que en virtud de haber manifestado la administracion general de correos su deferencia segun V. S. expone en su citada consulta, para que las administraciones de rentas no dirijan franca la correspondencia que tengan con esa inspeccion para evitar la subdivision de esta cuenta, siendo más expedito que se cargue totalmente en la que lleva la misma administracion general á esa oficina, se verifique así desde luego, con cuyo objeto podrá V. S. comunicar las órdenes oportunas.

De la de S. E. digo á V. S. todo como resultado de su repetida consulta, para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 1914.

Febrero 12 de 1838.—Ley.—Autorizacion al gobierno para que habilite puertos de mar para el comercio extranjero.

Art. 1. Sin perjuicio de las demas bases que decretare el congreso conforme la parte treinta del art. 17 de la cuarta ley constitucional, podrá el gobierno habilitar puertos de mar para el comercio extranjero, bajo la base de que el número de ellos no exceda de seis en el Seno Mexicano, y de otros tantos en el Mar Pacifico.

2. Si al usar el gobierno de dicha facultad, determinare rehabilitar algun puerto que ya hubiere existido abierto antes, el número de empleados en la aduana respec-

tiva y sus dotaciones no excederán de lo que eran en la ultima época de la habilitacion del mismo puerto, hasta tanto que el congreso resuelva sobre la planta permanente de esta clase de oficinas. Si los puertos que habilitare el gobierno, no lo hubieren estado ántes de ahora, consultará al congreso el número y las dotaciones de plazas que demande el servicio de sus respectivas aduanas, ántes de que se proceda á la habilitacion efectiva.

NUMERO 1915.

Febrero 26 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que las oficinas no hagan otros pagos que los de sus empleades.

El Excmo. Sr. presidente ha dispuesto que por ninguna oficina se paguen otros sueldos que los de sus propios empleados y demas que pertenezcan á las respectivas rentas, como montepío de viudas y otros de ley; cesando, de consiguiente, de percibir los suyos por allí aquellas personas que hasta ahora los hayan percibido por gracia particular.

NUMERO 1916.

Febrero 27 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Sobre que solo se abone la mitad de sus sueldos á los empleados y demas que expresa.

El Excmo. Sr. presidente ha dispuesto que desde el dia 1º del próximo, Marzo las oficinas recaudadoras separen de sus ingresos diarios, aquella parte que á prorata corresponde á sus empleados, dependientes, viudas, jubilados y pensionistas de las respectivas rentas, por sus sueldos, gratificaciones y pensiones mensuales; que el último dia de cada mes se les satisfaga á todos ellos religiosamente, y solo por ahora, la mitad de sus haberes, y que la otra mitad pase en el mismo dia á esa Tesorería general por lo tocante á las oficinas de

esta capital y á las departamentales, respecto de los foráneos, para que en ellas, con las demas cantidades que el gobierno aquí y los jefes superiores de Hacienda en los Departamentos, destinarán al efecto, se proceda á proratar entre todos los demas empleados, viudas y pensionistas lo que á cada cual les deba tocar en razon de sus sueldos, sin distincion alguna, ni otra preferencia en el orden de los pagos que la que demanda el mejor servicio público; en la inteligencia de que, esta determinacion no debe alterar lo dispuesto en la ley de 7 de Diciembre último. Nadie está más convencido que S. E., de lo necesario que es asegurar á los empleados de las oficinas recaudadoras, la mayor parte posible de sus sueldos; no porque pueda figurarse que su celo se enfriaria en el caso contrario, ni dude tampoco de que seguirian desempeñando sus obligaciones con la misma probidad é inteligencia que hasta aquí, sino en razon de que sus labores demandan un continuado trabajo y por pesar sobre ellos una responsabilidad mas inmediata que la que gravita en lo general de los otros empleados. Pero S. E., por otra parte, no está ménos convencido de que la equidad y la conveniencia pública reclaman, igualmente que no se desatiendan las demas oficinas, y que no se dejen sumergidos en la miseria á tantos y tan buenos servidores de la patria.

S. E. se lisonjea, por lo mismo, de que aquellos que ahora van á padecer momentáneamente alguna disminucion en la percepcion de sus mesadas, se prestarán gustosos á este sacrificio que va á redundar en el alivio de la generalidad de empleados; tanto más, cuanto que éste estado de cosas no puede durar mucho, si el gobierno consigue, como lo espera, introducir en el actual sistema de Hacienda, tal orden y tales economías que le permitan pronto mejorar sucesivamente la suerte de cuantos dependan del erario nacional.

Dígolo á V. SS. de suprema orden para los efectos consiguientes, y que lo comu-

niquen inmediatamente con iguales fines á quienes corresponda.

NUMERO 1917.

Febrero 27 de 1838.—Circular del Ministerio de Hacienda.—Que en las oficinas de este ramo no haya empleados agregados.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido resolver por punto general, que en las oficinas de Hacienda no queden otros empleados que los propietarios designados por ley, á fin de que tenga su debido cumplimiento el art. 59 del decreto de 17 de Abril último, en la parte que previno la cesacion de los agregados, exceptuando S. E. por ahora de esta determinacion los auxiliares que sean absolutamente necesarios y por el tiempo muy precisos en dichas oficinas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 59, 88, 89 y 90 del citado decreto, así como tambien los cesantes agregados á este ministerio que componen la seccion cuarta, establecida por efecto de la centralizacion de rentas, y aquellos agregados que ocupen en las oficinas provisionalmente plazas vacantes, ó que sirvan las de algunos propietarios que se hallen ausentes por licencia ó desempeñando alguna comision, ó habitualmente enfermos, informando con respecto á estos últimos los jefes respectivos sobre el motivo y tiempo que haya transcurrido desde su separacion de las oficinas, é igualmente acerca de la aptitud de los empleados que los están reemplazando, y de la de los demas agregados que actualmente hubiere en las referidas oficinas.

Dígolo á V. SS. de suprema orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

NUMERO 1918.

Febrero 28 de 1838.—Ley.—Tratado de amistad y comercio con S. M. la reina de España.

El presidente de la República Mexica

na, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en Madrid el dia veintiocho de Diciembre del año de mil ochocientos treinta y seis, un tratado de paz y amistad entre esta República y S. M. C. la reina gobernadora de las Españas, por medio de plenipotenciarios de ambos gobiernos, autorizados debida y respectivamente al efecto, cuyo tenor es como sigue:

EN EL NOMBRE DE LA SANTÍSIMA TRINIDAD.

La República Mexicana de una parte y de la otra S. M. C. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la constitucion de la menarquía española, reina de las Españas, y durante su menor edad la reina viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta madre, gobernadora del reino; deseando vivamente poner término al estado de incomunicacion y desavenencia que ha existido entre los dos gobiernos, y entre los ciudadanos y súbditos de uno y otro país, y olvidar para siempre las pasadas diferencias y disensiones, por las cuales, desgraciadamente han estado tanto tiempo interrumpidas las relaciones de amistad y buena armonía entre ámbos pueblos, aunque llamados naturalmante á mirarse como hermanos por sus antiguos vínculos de union, de identidad de origen, y de recíprocos intereses; han resuelto en beneficio mútuo, restablecer y asegurar permanentemente dichas relaciones, por medio de un tratado definitivo de paz y amistad sincera.

A este fin han nombrado y constituido por sus plenipotenciarios; á saber:

Su Excelencia, el presidente de la República Mexicana, al Excmo. Sr. D. Miguel Santa María, ministro plenipotenciario de la misma en la corte de Lóndres, y enviado extraordinario cerca de S. M. C.

Y S. M. C., y en su real nombre la reina gobernadora, al Excmo. Sr. D. José María Calatrava, su secretario de despa-

cho de Estado, y presidente del consejo de ministros: quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Art. 1. S. M. la reina gobernadora de las Españas, á nombre de su augusta hija Doña Isabel II, reconoce como nacion libre, soberana é independiente, la República Mexicana, compuesta de los Estados y países especificados en su ley constitucional, á saber: el territorio comprendido en el vireinato llamado ántes Nueva España; el que se decia capitania general de Yucatán, el de las comandancias llamadas ántes de Provincias internas de Oriente y Occidente; el de la Baja y Alta California, y los terrenos anexos é islas ayacentes de que en ámbos mares está actualmente en posesion la expresada República. Y S. M. renuncia, tanto por sí, como por sus herederos y sucesores, á toda pretension al gobierno, propiedad y derecho territorial de dichos estados y países.

2. Habrá total olvido de lo pasado, y una amnistía general y completa para todos los mexicanos y españoles, sin excepcion alguna, que puedan hallarse expulsados, ausentes, desterrados, ocultos, ó que por acaso estuvieren presos ó confinados sin conocimiento de los gobiernos respectivos, cualquiera que sea el partido que hubiesen seguido durante las guerras y disensiones, felizmente terminadas por el presente tratado, en todo el tiempo de ellas, y hasta la ratificacion del mismo. Y esta amnistía se extipula y ha de darse por la alta interposicion de S. M. C., en prueba del deseo que la anima, de que se cimente sobre principios de justicia y beneficencia la estrecha amistad, paz y union que desde ahora en adelante, y para siempre, han de conservarse entre sus súbditos y ciudadanos de la República Mexicana.

3. La República Mexicana y S. M. C., se convienen en que los ciudadanos y súbditos respectivos de ámbas naciones, con-

serven expeditos y libres sus derechos, para reclamar y obtener justicia y plena satisfaccion de las deudas *bonafide* contraídas entre sí; así como tambien que no se les ponga por parte de la autoridad pública, ningun obstáculo legal, en los derechos que puedan alegar por razon de matrimonio, herencia por testamento ó abintestato, sucesion, ó por cualquiera otro de los títulos de adquisicion, reconocidos por las leyes del país en que haya lugar á la reclamacion.

4. Las altas partes contratantes, se convienen asimismo en proceder con la brevedad posible. á ajustár y concluir un tratado de comercio y navegacion, fundado sobre principios de recíprocas ventajas para uno y otro país.

5. Los ciudadanos de la República Mexicana y los súbditos de S. M. C., serán considerados para el adeudo de derechos por los frutos, efectos ó mercaderías que importaren ó exportaren, de los territorios de las altas partes contratantes, y bajo su bandera respectiva, como los de la nacion más favorecida; fuera de aquellos casos en que para procurarse recíprocas utilidades, se convenga en concesiones mútuas que refluyan en beneficio de ámbos países.

6. Los comerciantes y demás ciudadanos de la República Mexicana ó súbditos de S. M. C., que se establecieren, traficaren ó transitaren por el todo ó parte de los territorios de uno ú otro país, gozarán de la más perfecta seguridad en sus personas y propiedades, y estarán excentos de todo servicio forzoso en el ejército ó armada, ó en la milicia nacional, y de toda carga, contribucion ó impuesto que no fuere pagado por los ciudadanos y súbditos del país en que residan; y tanto con respecto á la distribucion de contribuciones, impuestos y demás cargos generales, como á la proteccion y franquicias en el ejercicio de su industria, y tambien en lo relativo á la administracion de justicia, serán considerados de igual modo que los naturales

de la nacion respectiva, sujetándose siempre á las leyes, reglamentos y usos de aquella en que residieren.

7. En atencion á que la República mexicana, por ley de 28 de Junio de 1824, de su congreso general, ha reconocido voluntaria y expontáneamente, como propia y nacional, toda deuda contraída sobre su erario por el gobierno español de la metrópoli y por sus autoridades, miétras rigieron la ahora independiente nacion mexicana, hasta que del todo cesaron de gobernarla en 1821; y que, además, no existe en dicha República confisco alguno de propiedades que pertenezcan á súbditos españoles, la República mexicana y S. M. C por sí, y sus herederos y sucesores, de comun conformidad, desisten de toda reclamacion ó pretension mútua que sobre los expresados puntos pudiera suscitarse, y declaran quedar las dos altas partes contratantes libres y quitas, desde ahora para siempre, de toda responsabilidad en esta parte.

8. El presente tratado de paz y amistad será ratificado por ámbos gobiernos, y las ratificaciones serán canjeadas en la corte de Madrid en el término de nueve meses, contados desde esté dia, ó ántes si fuere posible, para lo cual se empleará la mayor diligencia.

En fé de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios, lo hemos firmado y sellado con los sellos respectivos.

Fecho por triplicado en Madrid, á veintiocho dias del mes de Diciembre del año del Señor, de mil ochocientos treinta y seis.

(L. s.) Firmado.—*Miguel Santa María.*

(L. s.) Firmado.—*José María Calatrava.*

Por tanto, despues de haber visto y examinado dicho tratado, prévia la aprobacion del congreso nacional, y en virtud de facultad que me conceden las leyes constitucionales, lo he ratificado, aceptado y confirmado, y por las presentes lo ratifico, acepto y confirmo, prometiendo observar y hacer observar fielmente todo lo que en

él se contiene, sin permitir que se contravenga á él de manera alguna.

En fé de lo cual lo he firmado de mi mano, mandado sellar con el gran sello de la nacion, y refrendar por el ministro de Relaciones Exteriores.

Dado en el palacio nacional de México, á tres de Mayo de mil ochocientos treinta y siete, décimo sétimo de la independencia. — *Anastasio Bustamante.* — *Luis G. Cuevas.*

Y habiendo sido igualmente aprobado y ratificado el tratado referido, por S. M. la reina de las Españas, por sí y á nombre de su augusta hija Doña Isabel II, en Madrid, á catorce de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, despues de haberse ampliado el término fijado para el canje de las ratificaciones, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NÚMERO 1919.

Marzo 5 de 1838. — Circular. — Que se acompañen las filiaciones de los que se consulten para ascenso.

Como para los ascensos de los individuos de su cuerpo deben tenerse presentes los méritos que han contraído en la carrera, y las demas circunstancias que puedan recomendarlos, dispondrá vd. que en lo sucesivo, al tiempo de remitir á esta inspeccion general los nombramientos de sargentos, se acompañen las filiaciones de los que se consulten para el ascenso.

NÚMERO 1920.

Marzo 14 de 1838. — Ley. — Se establece un tribunal de revision de cuentas.

Art. 1. Se establecerá un tribunal de revision de cuentas y su respectiva contaduría mayor, la que estará bajo la inspeccion exclusiva de la cámara de diputados, por medio de la comision inspectora.

2. El tribunal se compondrá de tres Salas: la primera, que juzgará en primera instancia, la formarán los dos contadores mayores que hasta hoy se han denominado de Hacienda y Crédito Público, y otro de la misma clase, que nombrará la cámara de diputados, los cuales serán sustituidos en los casos necesarios, por los contadores de glosa, en el orden de escala; y las otras dos, que conocerán de los recursos ulteriores, serán las de la misma Suprema Corte de Justicia, segun su turno, concurriendo á ellas con solo voto informativo, uno de los contadores mayores, y llevando en todas la voz fiscal el contador de la glosa respectiva, sin perjuicio de oír en la segunda y tercera, al fiscal de la alta Corte, cuando ellas lo tuvieren por conveniente.

3. La primera Sala actuará con escribano público, y sus mandamientos serán obedecidos por los magistrados y demas autoridades á quienes se dirijan. En el caso de que la parte apele, será dentro del término que señala el derecho, previo el reintegro, en calidad de depósito, de la cantidad reclamada, que exhibirá el responsable, ó sus fiadores.

4. Los contadores mayores no podrán ser recusados, sino en los casos y términos que los ministros de la Suprema Corte de Justicia: sus faltas por motivo de recusacion, ó por otro cualquiera temporal, se suplirán por los contadores de glosa en el orden de escala, exceptuándose siempre al que haya glosado la cuenta de que se trate; y serán responsables de toda prevaricacion por cohecho, soborno, ó baratería por sus sentencias que no estén arregladas á los datos que ministra el expediente, ó que no lo estén á las leyes del ramo de Hacienda.

5. La Contaduría mayor se compondrá de los contadores y empleados en las dos secciones de la que hoy existe, y de los demas de dichas clases, que nombrará la cámara conforme á la ley de 16 de Noviembre de 1824, previa la aprobacion de la nueva planta por el congreso general, te-

niendo tambien presentes los empleados de los antiguos Estados que queden sin destino, á virtud del nuevo arreglo de oficinas que exige el actual sistema, á fin de completar el número necesario para que la glosa de cuentas quede concluida dentro del año siguiente á su presentacion.

6. Los contadores mayores serán jefes de la Contaduría, desempeñarán las atribuciones que hasta ahora han sido peculiares de los de Hacienda y Crédito Público, conforme prevenga el reglamento de que habla este decreto, sin intervenir en la glosa de las cuentas en que hayan de ser jueces: se entenderán directamente, y porte franco para la Contaduría, con toda clase de responsables aun aforados, conforme á la ley 16, lib. 8, tít. 29 de la Recopilacion de Indias, en todo lo relativo al manejo de caudales en dinero ó especie de Hacienda ó Crédito Público: exigirán cuentas de los que por cualquier motivo deban responder de su manejo, reclamando las que faltaren, concluido el término en que el gobierno debe presentarlas al congreso: señalarán plazos para contestacion de los pliegos de revision, los que no siendo contestados satisfactoriamente dentro de aquellos, seguirá la vía ejecutiva: impondrá multas por primera y segunda vez, hasta de cincuenta pesos, y por la tercera, suspenderán de sus destinos y privarán de la mitad del sueldo, por el tiempo necesario, á los empleados morosos en el cumplimiento de sus providencias, poniendo la suspension en conocimiento del gobierno para que dicte las que sean de su resorte, y á los responsables que no disfruten sueldo, les compelerá el juez de Hacienda de su residencia, ó quien haga sus veces, previo aviso del tribunal de revision: pedirán á las secretarías del despacho, á las oficinas, corporaciones y particulares responsables, las noticias, instrucciones ó expedientes que sean necesarios á la cuenta y razon, las que se le remitirán sin excusa ni pretexto alguno, con calidad de devolucion: expedirán los finiquitos de las cuentas que

debe glosar la Contaduría mayor, y solo en el caso de haberlos expedido, terminará á favor del responsable el derecho de la Hacienda ó Crédito Público (salvo siempre el error de cálculo), al cobro de los caudales que les pertenecen por alcances de las expresadas cuentas: tomarán razon de toda patente ó despacho del gobierno, aunque no ocasione sueldo, y por ningun motivo lo hará de aquellos que expida el gobierno ó cualquiera otra autoridad á quien corresponda la provision de empleos en algun ramo, con infraccion de ley, ni de los que no sean de rigurosa escala ó de verdadera vacante, no pudiendo hacerse el pago del sueldo que corresponda, mientras no aparezca en el despacho la toma de razon de esta oficina.

7. Un reglamento, formado por los contadores mayores, de acuerdo con la comision inspectora, metodizará las disposiciones contenidas en esta ley, y aquel se pondrá en ejecucion, sin perjuicio de la revision y aprobacion del congreso.

NUMERO 1921.

Marzo 31 de 1838.—Ley.—Prórroga de las sesiones del presente periodo y asuntos que en ellas deben tratarse.

Las sesiones del presente período se prorogan para que el congreso, sin perjuicio del asunto que le señala el artículo segundo de la sexta ley constitucional, pueda tambien ocuparse de los siguientes:

Primero. Reforma de la ley de 23 de Mayo último.

Segundo. Arreglo de la jurisdiccion contenciosa en el ramo de Hacienda.

Tercero. Proyecto sobre bancarrota.

Cuarto. Proyecto sobre formacion de códigos.

Quinto. Revision de los decretos expedidos por el gobierno, á consecuencia de la autorizacion que le concedió el congreso en 19 y 20 de Setiembre de 836.

Sexto. Reglamento interior del congre-

so, el de las cuatro secretarías del despacho y el del consejo de gobierno.

Sétimo. Los proyectos que se devuelvan, ó estén ya devueltos á la cámara de diputados desaprobados por el senado, ó con observaciones del gobierno.

Octavo. Las medidas legislativas para asegurar los fondos del banco de avío.

Noveno. Estanco del tabaco, y que se determinen los puntos cosecheros de esta planta.

Décimo. El expediente relativo al denunció de las minas de Topía en el Departamento de Durango.

Undécimo. La planta de la Contaduría Mayor, y la ley de vigilancia que ordena el artículo 52 de la tercera ley constitucional en su parte primera.

Duodécimo. El expediente pendiente sobre arreglo del colegio de medicina, y las iniciativas presentadas por el gobierno sobre el ramo de instrucción pública.

Décimotercio. Funciones electorales.

NUMERO 1922.

Marzo 31 de 1838.—Ley.—Sobre que se continúe cobrando en los puertos, el uno por ciento que estableció el decreto de 1º de Mayo de 1831.

Primero. Se seguirá cobrando en los puertos de la República el derecho del uno por ciento que establece el artículo 3º del decreto de 1º de Mayo de 1831.

Segundo. Lo que se recaude de este derecho en el puerto de Veracruz, se destina exclusivamente á la reparacion del muelle, y á los gastos que eroga el tribunal mercantil establecido en aquella plaza, segun su actual ley orgánica.

Tercero. Para hacer efectivo lo que dispone el artículo anterior, se depositará el importe del enunciado derecho en una arca de tres llaves, de las cuales tendrá una el administrador de la aduana marítima, otra un individuo de la municipalidad, nombrado por el gobierno del Departa-

mento, y la tercera un comisionado del tribunal mercantil.

Cuarto. El administrador de la aduana pagará mensualmente del fondo custodiado en dicha arca, el presupuesto de los gastos del tribunal, con arreglo á su ley orgánica. El resto del mismo fondo se invertirá precisamente en la reparacion del muelle, cuidando de su inversion, bajo los planes que apruebe el gobierno supremo, los tres individuos de que habla el artículo tercero.

Quinto. En los demas puertos de la República se invertirá este derecho en la construccion ó reparacion de muelles, almacenes, aduanas y demas obras públicas del mismo género, útiles al comercio y á la Hacienda pública, depositándose desde la publicacion de este decreto, el producto total del enunciado derecho en arca particular, con intervencion del gobernador del Departamento, del administrador de la aduana y de un individuo de la municipalidad, é iniciando el gobierno al congreso, respecto de cada puerto, la obra que estime de preferencia; previo informe instructivo de la respectiva junta departamental.

NUMERO 1923.

Marzo 31 de 1838.—Ley.—Que los grados concedidos á la tropa por premios de constancia no están comprendidos en las leyes que se expresan.

Los grados que por premio de constancia en el servicio se conceden á los individuos de tropa, no están comprendidos en los que prohíben las leyes de 17 de Marzo de 1826.

NUMERO 1924.

Abril 2 de 1838.—Ley.—Amnistía por delitos políticos, desde 2 de Mayo de 1835, en los términos que expresa.

Art. 1. Uno de los casos en que el congreso general puede conceder amnistía, conforme á la parte 13 del artículo 44 de la 3ª ley constitucional, es el de que así lo exija la utilidad general de la nación á juicio del mismo congreso, y el modo de hacerlo, será oyendo previamente al gobierno y su consejo.

2. En consecuencia, se concede un olvido general á cuantos hayan incurrido en delitos políticos desde 2 de Mayo de 1835, hasta la publicacion de esta ley, siempre que se sometan al gobierno dentro del término que éste señale.

3. Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de tercero, y no comprenderá á los que hayan hecho causa comun con los enemigos de la integridad del territorio, ni servirá para remitir la pena á los criminales que habiendo tomado parte en las disenciones civiles, se hallaban ántes de ellas presos, encausados, sentenciados, ó sean responsables por otros delitos.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia, en la de que el Excmo. Sr. presidente, de acuerdo con el consejo, se ha servido disponer, que para el mejor cumplimiento de la presente ley se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Los presos por causas políticas, estén ó nó sentenciados por esta clase de delitos, serán puestos en libertad, siempre que los interesados pidan se les aplique esta ley en el término de que habla el artículo siguiente.

2. Los individuos que se hallan igualmente con las armas en la mano, quedarán comprendidos en la presente amnistía, siempre que dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta ley en las capitales de los Departamentos, se pongan á disposicion del gobierno, presentándose

al gobernador, comandante general del mismo Departamento, ó á la autoridad militar más inmediata, la cual dará cuenta á la superior, para su debido cumplimiento y disposiciones consiguientes.

3. Para el objeto que indica el artículo anterior, los gobernadores de los Departamentos y los comandantes generales, se pondrán de acuerdo y obrarán de consuno, haciendo que esta ley llegue á la posible brevedad á noticia de los disidentes y tenga su debido cumplimiento.

4. Los individuos de que habla el artículo 2º, pondrán las armas á disposicion del comandante general, el cual dará cuenta al gobierno de las que hubiere recogido.

5. Los comandantes generales expedirán á cada uno de los presentados, un papel de seguridad, para que no sean molestados. Los comandantes de secciones y los de los puertos guarnecidos, otorgarán un resguardo provisional á los individuos que se les presenten, mientras obtienen el del comandante general.

6. Respecto de los Departamentos cuyas autoridades hayan desconocido la del supremo gobierno, quedará cortado todo procedimiento, con tal que ellos reconozcan al mismo gobierno y obedezcan sus órdenes, avisándolo así de oficio por conducto de la secretaría respectiva.

7. Si alguno de los individuos de que habla el artículo 1º estuviese procesado por delito comun, se proseguirá la causa con respecto á solo éste, con arreglo á las leyes.

NUMERO 1925.

Abril 4 de 1838.—Ley.—Amnistía general á todos los desertores del ejército mexicano que se presenten dentro de dos meses, y penas á los que no lo verifiquen, así como á sus encubridores.

Art. 1. Se concede amnistía general á todos los desertores del ejército mexicano, sean de primera ó más veces, que hayan

cometido este delito desde la clase de soldado hasta la de sargento inclusive, con tal que se presenten dentro del término de dos meses, contados desde la fecha en que se publique esta amnistía en la capital de cada Departamento, á las autoridades militares ó civiles de aquel en que se hallen.

2. Los que no se presenten en el término prefijado serán perseguidos, denunciados y aprehendidos por todo ciudadano, y particularmente por la tropa, y serán destinados á servir en los cuerpos situados en los Departamentos marítimos y fronterizos á que el gobierno los destine por ocho años.

3. A todo el que auxiliare ó encubriere á cualquier desertor, se le exigirá una multa que no exceda de quinientos pesos ni baje de diez, y los que no tuvieren con qué pagarla, serán destinados al servicio de obras públicas por el término de un mes hasta un año.

4. De las multas se formará en las oficinas de Hacienda respectivas, un fondo de reclutas, para gratificar de él á los que voluntariamente se presenten para el servicio de las armas.

Y para que lo tenga puntualmente, he dispuesto, de acuerdo con el consejo de gobierno, que se observen las providencias siguientes:

Primera. Luego que los desertores se presenten á las autoridades citadas, se procederá á formarles las correspondientes filiaciones por el mayor de la plaza, ó quien haga sus veces, con la aprobacion del comandante general del Departamento en donde no residan los señores inspectores, que es á quienes corresponde estando presentes; y cuando la presentacion se haga á la autoridad civil, ésta remitirá al desertor á la Comandancia general del Departamento en que se verifique, con el correspondiente documento de resguardo, en el que se fijará el término necesario para la presentacion.

Segunda. En los Departamentos en donde se halle un solo cuerpo del ejército, á

éste se aplicarán los desertores que en él se presenten, y cuando haya completado su fuerza, se pasarán los sobrantes á los Departamentos inmediatos que el gobierno disponga.

Tercera. Cuando en un mismo Departamento haya varios cuerpos que completar, ó compañías á que aplicar los desertores, éstos se sortearán entre los diversos cuerpos cuando se haya reunido un número de diez.

Cuarta. Los cuerpos que han de completarse de preferencia son los permanentes, y en la aplicacion que de los desertores ha de hacerse, ha de tenerse presente su aptitud personal para la arma á que han de ser aplicados.

Quinta. Cuando en un Departamento no haya más cuerpos que de infantería, y en él se presentaren desertores aptos para la caballería y artillería ligera, no se sortearán éstos entre los cuerpos de infantería, sino que se pasarán al Departamento inmediato en donde haya cuerpos de caballería á que destinarlos.

Sexta. Cuando convenga aplicar los desertores á algunos cuerpos activos, se designarán por el gobierno cuáles hayan de ser éstos, y entrarán en el sorteo con los cuerpos permanentes.

Sétima. Las filiaciones se pasarán á los cuerpos, cuando se les remitan los individuos, anotándose en cada una el motivo de su nuevo ingreso al servicio.

Octava. Las relaciones con expresion de nombres, cuerpos á que han sido destinados, clases, premios y regimientos donde servian, se mandarán al gobierno para su conocimiento; dando iguales noticias los comandantes generales á los inspectores respectivos.

Novena. Todos los desertores que se presenten en los Departamentos de San Luis Potosí, Nuevo Leon, Tamaulipas, y Coahuila y Tejas, se destinarán á los cuerpos permanentes del ejército del Norte, donde el Excmo. Sr. general en jefe los mandará sortear, con presencia de las ba-

jas que tengan los cuerpos; prefiriendo á los permanentes, por ser los que primeramente deben completarse.

NUMERO 1926.

Abril 7 de 1838.—Reglamento del cuerpo de policia municipal de vigilantes nocturnos.

Siendo el objeto más interesante de este gobierno que el orden público bajo ningun pretexto se altere, de acuerdo con la Excelentísima junta departamental, ha dispuesto se forme un cuerpo de policia municipal con la denominacion de vigilantes nocturnos, cuyo cuerpo se establecerá conforme á lo que se previene en el siguiente

REGLAMENTO.

PARRAFO I.

Establecimiento del cuerpo de vigilantes, su número, jefes y dotacion.

Art. 1. Se establece en la capital de México un cuerpo de policia montado, denominado de policia de seguridad pública.

2. Se compondrá de dos jefes subalternos, con la denominacion de primero y segundo; ocho cabos, uno para cada cuartel mayor, y ciento catorce vigilantes montados, que se dividirán proporcionalmente en dichos cuarteles de la manera que despues se establece. Su jefe superior será el prefecto del distrito, á cuyas inmediatas órdenes y mando estarán sujetos todos.

3. La gratificacion del primer jefe subalterno será de setenta pesos mensuales; el segundo disfrutará la de cincuenta pesos; la de cada cabo, en meses de treinta dias, treinta y siete pesos cuatro reales, y en los de treinta y uno, treinta y ocho pesos seis reales, que equivalen á un peso dos reales diarios; y los vigilantes disfrutará un peso cada dia, de cuyas asignaciones mantendrán, así éstos como aquellos y los jefes, el caballo en que deben hacer el servicio, que lo pondrán de su

cuenta ó bien se les dará y mantendrá del fondo de dicho cuerpo, si así lo juzga conveniente el señor prefecto, descontándoseles en este caso dos reales diarios, tanto á los vigilantes como á los cabos.

4. Todos serán amovibles por el jefe superior siempre que lo crea conveniente ó no los conceptúe útiles para desempeñar el servicio público.

PÁRRAFO II.

Del nombramiento de los jefes, cabos y comisarios, y cualidades que deben tener.

5. El nombramiento de todos será exclusivo y á voluntad del prefecto.

6. Los jefes se procurará que sean de buena conducta, diligentes y activos, de conocimientos en la policia, de no menor graduacion que la de teniente coronel el primero, y el segundo por lo ménos de la de subteniente, y que ámbos disfruten buen concepto en su clase.

7. Los cabos y vigilantes serán honrados y de buena conducta, y se les exigirá fianza de una persona abonada, á satisfaccion del jefe superior, para ser admitidos.

8. Para obtener la plaza, previo el anterior requisito, se presentarán con sable, pistolas y caballo en buen estado, á calificacion del jefe superior, caso de que no determine que éste y su mantencion sea del fondo.

PÁRRAFO III.

Objetos de esta fuerza.

9. El objeto de esta fuerza, será la seguridad de las personas y bienes de los habitantes del Distrito, evitar toda clase de excesos, perseguir y aprehender á los delincuentes, y conservar la tranquilidad pública.

PÁRRAFO IV.

Del servicio y modo de prestarlo.

10. Cuidará del servicio que tenga á

bien disponer el señor prefecto en los casos extraordinarios, del modo que crea conveniente al público el servicio ordinario, comprendiéndose las obligaciones siguientes.

11. Todos los días, desde Marzo hasta Agosto, á las siete de la noche, y de Setiembre á Febrero, á las seis de la tarde, se presentarán montados y con sus armas, frente á las casas municipales, todos los vigilantes con sus jefes y cabos, bajo la pena de perder cada uno, por no darle la hora en su puesto, la mitad del sueldo de aquella noche, y la plaza á la tercera falta.

12. En seguida recibirá el primer jefe órden del jefe superior, comunicándoselas al segundo y éste á los cabos si no fueren reservadas, quienes dividiendo la fuerza en ocho partes, tomarán el rumbo del cuartel en que se les designe su servicio, ó irán situando á cada vigilante en el punto que se designe.

13. Estos serán situados en el vértice del ángulo ó en el centro del crucero que forma una calle cortada por otra, de manera que desde su lugar cuide los dos lados del ángulo que se le designe, y éste será formado de dos calles ó cabeceras, á no ser de las de mucha extension; pues entónces compondrán una sola. Cada hora recorrerá paso á paso, las cabeceras ó calles de su cargo, sin poderse extender á más, ni dar vuelta en contorno, pues de los límites demarcados no podrá salir, sino para dar ó pedir auxilio, valiéndose de los guardafaroles del alumbrado para que conduzcan á la cárcel á los reos ó personas sospechosas que aprehendan.

14. Y en caso de que se le encuentre fuera de su demarcacion, será castigado á juicio del jefe superior.

15. Cuidarán escrupulosamente de que los faroles estén bien iluminados, de que los serenos no se separen de las calles de su ramo, ni se metan á sus casas, tendejones, etc., ni pasen la noche durmiendo en una puerta, sino que de tiempo en tiempo recorran su ramo, dando parte al cabo del

cuartel de las infracciones ó faltas que noten, para que éste lo haga al primer jefe y por su conducto al superior.

16. Permanecerán en sus puestos hasta las cinco y media de la mañana, de Marzo á Agosto, y hasta las seis, en los de Setiembre á Febrero, á cuya hora los reunirá el cabo del cuartel mayor, dirigiéndose con ellos á la Diputacion, en donde recibirá la órden de retirada del jefe subalterno.

17. Los cabos de cuartel recibirán de los vigilantes, el parte que deberán darle de los acontecimientos, faltas y demas que hayan notado, de los auxilios que hayan dado, con expresion del número de la casa y clase de personas á quien lo hayan prestado; cuyo parte darán al segundo jefe, para que éste lo dé al primero y que por su conducto llegue al prefecto, remitiéndolo precisamente á las ocho de la mañana al lugar donde se encuentre.

18. Será de responsabilidad del cabo de cada cuartel, el no dar parte del acontecimiento ó exceso notable que haya en él, pues su obligacion es cuidar á los vigilantes que estén distribuidos en las manzanas de que se compone, rondarlas, dirigiéndose de unos á otros, procurando que tanto éstos como los guarda-faroles, desempeñen sus respectivas obligaciones de auxilios y vigilancia.

19. En caso de alarma ó cualquiera otro acontecimiento, permanecerán en sus puestos hasta recibir órdenes de su cabo respectivo, quien correrá inmediatamente la palabra á su jefe, quien poniéndose de acuerdo con el prefecto, le ordenará lo que deba hacer; y en el de incendio ocurrirán al lugar que demande auxilio, los vigilantes de la manzana y el cabo del cuartel, quien correrá la voz á sus jefes para que llegue á noticia del prefecto y demas autoridades encargadas de la policia.

PÁRRAFO V.

Del uso que deben hacer de las armas.

20. Se les prohíbe á los individuos que componen esta fuerza, usar de las armas, si no es en el caso de peligrosa agresion, ó abierta y tenaz resistencia, ó cuando absolutamente no pudieren hacerse obedecer ó respetar de otro modo, en el concepto de que por los abusos en contrario, serán juzgados conforme á las leyes, por los jueces y ante los tribunales respectivos.

PÁRRAFO VI.

Obligaciones particulares de los jefes ó cabos.

21. Es obligacion de ámbos jefes, prestar el servicio extraordinario como lo ordene el jefe superior, sin contradiccion alguna y con la mayor exactitud. Con respecto al servicio ordinario, turnará uno en cada noche, para vigilar sobre todos los cabos y subalternos, visitándolos improvisamente, acompañados de dos vigilantes, procurando que sus subalternos llenen sus deberes sin disimulo, y que se corrijan las faltas del alumbrado, de las que darán parte al segundo dia.

22. Se presentarán al prefecto todos los dias ántes de pasar la lista para recibir órdenes, procurando que su comparecencia sea una hora ántes de las en que deben concurrir los vigilantes y cabos, segun se ha detallado, corrigiendo al pasar lista, los defectos que note en los subalternos, anotando las penas y examinando escrupulosamente las armas y caballos. Ambos cuidarán hasta las nueve y media de la noche, en cuya hora solo quedará en servicio el que esté de turno hasta dar la retirada el dia siguiente.

23. Los dias 1º y 15 de cada mes, pasará revista personalmente el prefecto, y los jefes cuidarán de que todos los comisarios, montados y armados, concurren á ella, presentando el primer jefe una lista

de revista, para que se proceda al pago de las quincenas.

24. Así los jefes como los cabos, vigilarán sobre el buen estado del alumbrado y exactitud del cumplimiento de las obligaciones de los guarda-faroles, haciendo que éstos desde las once de la noche en adelante corran el toque de pito que signifique vigilancia, y en seguida correrán la voz los comisarios repitiendo la hora que es, agregando la voz de alerta.

25. Las obligaciones de los comisarios son las que se detallarán en el objeto de su establecimiento, reproducidos únicamente que para desempeñarlas por ningun motivo desamparen su puesto, si no es en los casos allí designados, ó en el de que la necesidad lo exija así imperiosamente, y en este caso lo verificarán por cordillera de unos á otros, detendrán á los que conducen cargas, á los que corrieren como en escape haciéndose sospechosos, hasta ser examinados, separarán prudentemente á los que riñen ántes que se consume alguna desgracia, y disolverán todo agolpamiento ó reunion de personas que llegaren á diez, corriendo ántes la voz para auxilio si les parecieren sospechosos.

PÁRRAFO VII.

26. El jefe superior procurará con la mayor diligencia, que los guardas no hagan dos noches continuas su servicio en un mismo cuartel, sino que se alternen de uno á otro.

27. Sus pagos se harán por quincenas vencidas, los dias 2 y 16 de cada mes, en los que concurrirán en el portal de la Diputacion, despues de la revista que deben pasar, segun se previene en el art. 23.

Recibirán su paga con deduccion de las penas en que hubieren incurrido por faltas, cuya noticia se dará en los dias designados por el jefe primero, y se confrontará con el extracto que el prefecto haya mandado formar en su oficina de los partes y listas diarias.

28. Para sacar los haberes de este cuerpo, se nombrará por el prefecto un habilitado que merezca su confianza, el cual llevará un libro de cargo y data, formando mensualmente una cuenta documentada de los egresos é ingresos, la cual se remitirá al gobierno para su conocimiento, y previo el visto bueno del prefecto, pagará á los jefes, cabos y guardas sus sueldos, entregándoselos en mano propia y recogiendo recibo.

29. Por ningun motivo se dará á ninguno de los individuos que componen el cuerpo, cantidad alguna adelantada, siendo responsable de la contravencion de este artículo el mismo habilitado.

30. Para remunerarlo del trabajo que tiene que impender, se le abonará el 2 por ciento, sin que se le pase cantidad alguna para otro gasto que no sea el de cargadores, cuyas sumas se descontarán á prorata del sueldo de todos los individuos que componen esta fuerza.

PÁRRAFO VIII.

De las penas por faltas y mal servicio.

31. Los individuos de esta fuerza no gozan de fuero alguno si no es que de antemano lo tengan, y por lo mismo en los casos que cometan algun delito, quedarán sujetos conforme á las leyes á sus respectivos jueces ó magistrados, dándoseles inmediatamente de baja en el cuerpo; pero en las faltas relativas al servicio de su objeto, á la fidelidad, exactitud, obediencia y subordinacion á sus cabos y jefes, serán castigados, ya con multas, ya con otras penas á arbitrio del prefecto, quien, si la falta fuere grave, los destituirá de su plaza, lo mismo que en el caso de convenir así al servicio público.

32. Si algun cabo ó celador consintiere en sus demarcaciones juegos en las pulquerías ó vinaterías, ó encubriere otras faltas contra la policia, ó desobedeciere á sus cabos y jefes, será castigado con el máxi-

mo de las penas que están en las atribuciones del prefecto por el art. 64 de la ley de 20 de Marzo del año próximo pasado.

33. En caso de que resulte alguna vacante en esta fuerza, será cubierta por individuo de la confianza del prefecto, segun se ha indicado ya, y en el mismo dia que resulte si fuere posible, dando cuenta al Excmo. Sr. gobernador para aprobacion del nombramiento, sin cuyo requisito no podrá entrar al servicio de su destino.

34. El prefecto del Distrito podrá, de acuerdo y previa anuencia del señor gobernador, variar, reformar, quitar ó aumentar los artículos que le parezca y crea conveniente á este reglamento, segun que la experiencia le ministre datos y razones para hacerlo, siempre que así lo crea conveniente al servicio público.

NUMERO 1927.

Abril 7 de 1838.—Reglamento del cuerpo de policia municipal de vigilantes diurnos.

Siendo el objeto más interesante de este gobierno que el orden público bajo ningun pretexto se altere, de acuerdo con la Excelentísima junta departamental, ha dispuesto se forme un cuerpo de policia municipal con la denominacion de vigilantes diurnos, cuyo cuerpo se establecerá conforme á lo que se previene en el siguiente

REGLAMENTO.

CAPÍTULO I.

Organizacion de este cuerpo.

Art. 1. El cuerpo de rondines de policia diurna, constará de un comandante, cinco cabos numerados de 1 á 5, y cuarenta y cuatro guardias, todos armados de buena espada á sus expensas, y numerados de 1 á 44, por el orden en que obtengan las plazas, obteniéndose en caso de vacante, el número mismo de la guardia que

se reemplaza, para evitar la confusion de las variaciones.

2. Corresponde al prefecto de la capital, con aprobacion del gobernador, el nombramiento de todos los individuos de esta fuerza, previo informe de tres vecinos, de la honradez y buena conducta de los aspirantes, y para los casos de reemplazo despues del primer nombramiento, se oirá precisamente al comandante acerca de las cualidades del pretendiente, no solamente en cuanto á conducta, sino aptitud, edad útil, obediencia y exactitud.

3. Para sostenimiento de esta fuerza se destinan mil pesos mensuales, que se distribuirán en los siguientes términos:

Sueldo mensual del comandante	50	0	0
El de cada cabo 25 pesos, pues son cinco, importan.	125	0	0
El de cada guardia 18 pesos, pues son cuarenta y cuatro, importan.....	792	0	0
Los 33 pesos restantes se aplicarán á gastos y aumento de armas de fuego, que para los casos necesarios conservará la prefectura, y los de libros, cuentas, etc.....	33	0	0
Suma	1,000	0	0

4. No será de justicia entregar á los cabos, sino lo correspondiente á seis reales diarios, y á los guardias á cuatro reales por dia; pues lo que queda á completo de 25 y 18 pesos que se les asignan, tanto en meses de treinta y un dias como en los de treinta, es el fondo para costo de un uniforme que se les debe hacer cada año, y al cual no tienen derecho, pues pertenece á la prefectura para tener vestido al reemplazo, y así se les hará entender para su gobierno.

5. Ningun fuero disfrutará los individuos de este cuerpo de policia diurna, sino

el que tenga alguno de sus individuos de antemano, entendiéndose éste para los delitos comunes en que sus jueces deban conocer conforme á derecho; pues en cuanto á sus faltas en el servicio, serán castigados por sus comandantes, por el prefecto á cuya inmediata disposicion están, y por el gobernador en los respectivos casos de que se hablará.

6. El uniforme que deben usar y ha de dárseles del fondo de sobresueldos que se dijo en el art. 4º, será pantalon azul oscuro con franja morada, chaqueta del mismo color con vivos, vuelta y collarin amarillos, teniendo en un extremo del cuello, formado de color negro, el número que les toca, y del otro una G. Su arma ordinaria será la espada de tamaños legales, y para los casos extraordinarios de alarma ó de ejecutar órdenes superiores, ocurrirán á tomar armas de fuego al depósito que para este efecto deberá conservar de cincuenta fusiles en la prefectura, bajo cuidado y responsabilidad de la misma.

CAPÍTULO II.

Distribucion del cuerpo de rondines.

7. Todos los dias, á las seis de la mañana, estará el comandante con sus cabos y guardias en el portal de la Diputacion, so pena de que quien faltase á esa hora, aunque sean pocos minutos, pierda la mitad de su sueldo correspondiente á aquel dia, y se le anote para rebajarla en la paga de la semana.

8. El jefe, un cabo y ocho hombres, formarán el rondin ambulante número 1, y cada nueve guardias y un cabo, formarán otros cuatro rondines, con la numeracion 2, 3, 4 y 5. Estos cuatro rondines cuidarán cada una de las cuatro partes de la ciudad, contenidas dentro de los ángulos que se forman con las calles siguientes:

Rondin núm. 2. Las que se comprenden dentro del ángulo que forman las calles de Santo Domingo á Santa Catarina

mártir, y de Tacuba á San Fernando, y cuyo vértice se entiende *la esquina llamada de Valdés*.

Rondin núm. 3. Las que se comprenden dentro del ángulo formado por las calles de Monterilla á Joya en adelante, y de la esquina de Plateros, Profesa, San Francisco en adelante, cuyo vértice se coloca en *la esquina de Plateros*.

Rondin núm. 4. Las que se comprenden en el ángulo formado por las de Flamencos y Rastro en adelante, y costado de Palacio y Acequia en adelante, cuyo vértice es *la esquina de Palacio*.

Rondin núm. 5. Las que comprende el ángulo formado por las de Santa Teresa, Hospicio en adelante, y la del Relox en adelante, cuyo vértice es *la esquina de la botica llamada de Cervantes*.

9. A las seis de la mañana se encaminarán los cuatro rondines, cada uno de la Diputacion, á los vértices de sus respectivos ángulos, y divididos por mitad, el cabo con cuatro guardias se dirigirá por uno de los lados, y los otros cinco guardias con uno de ellos habilitado de cabo, se dirigirán por el otro, recorriendo no solamente la línea del centro á la circunferencia de la ciudad, sino tambien las calles que hacen travesía hasta llegar á los confines que les demarque el comandante, celando los objetos de policia que se expresarán.

10. Volverán á la plaza mayor sin precision de llegar hasta ella, sino que se situará en el zaguan que elija el cabo, y avisando al dueño de la casa (quien no podrá negarla á este efecto), un vivac donde harán mansion, saliendo de tiempo en tiempo á rondar las calles de su demarcacion, para volver á ese lugar hasta las seis de la tarde, en que volverán á la Diputacion para tomar la retirada, despues de dar parte de las ocurrencias cada uno de los cinco cabos al comandante, y éste lo hará á la prefectura.

11. El vivac se situará precisamente en alguno de los zaguanes de la línea recta que se encamina hasta la boca calle de la

plaza mayor, del lado encomendado al rondin, para que así el comandante como las autoridades y el público, sepan á dónde lo pueden buscar: así el zaguan como el lado y la manzana se procurarán variar. Se avisará al que vive en la casa; y de ninguna manera, ni el cabo ni los guardias podrán pasar del zaguan, ni pedir cosa alguna de ninguna clase y para ningun objeto, ni ensuciarán con cáscaras de fruta ni otra cosa, ni escribirán ni pintarán las paredes, sino que se portarán como honrados vigilantes de la policia y del orden, dando ejemplo en todo.

CAPITULO III.

Obligaciones del cuerpo de rondines.

12. Las obligaciones del comandante, cabos y guardias, son:

Primera. Vigilar empeñosamente sobre la policia de la ciudad y conservacion del orden, aprehendiendo á los ébrios escandalosos, á los portadores de armas, á los que forman riñas, á los vagos y á los jugadores, á los heridos y desertores, á los ladrones, y en general á todo delincuente, ya sea que esté cometiendo el delito, ó que les esté encargada la aprehension de su persona por la autoridad, ó sean de los que se han fugado de las cárceles y prisiones.

Segunda. En los dias que por los bandos de policia deben barrerse y regarse las calles, reclamarán en aquellas donde no se hubiere cumplido, y si no se hiciere caso de su reclamacion, se dirigirán á dar aviso á la prefectura, dejando apunte de la casa que sea, ó lo avisarán al regidor del cuartel.

Tercera. Cuidarán de que la basura no se arroje á los caños descubiertos ni quede en las calles, sino que se saque en los carretones: avisarán si se omite el tránsito de éstos por las calles; cuidarán de que los que comen fruta no arrojen á las calles las cáscaras, ni los trastos quebrados, y que en las puertas de las carbonerías, pajarías, etc., se quite sin dilacion la basura que

queda al descargar las mulas, y que de ninguna manera se mantengan agolpadas las bestias en la calle, y ménos en la banqueta.

Cuarta. No permitirán á los blasfemos é insolentes en las calles: aprehenderán á los jóvenes que frecuentemente se reúnen á jugar los juegos llamados rimas, caritas, etc., y los conducirán á la prefectura, como tambien á los que se ensucian en la calle; á los que pintan, rayan ó escriben las paredes de ella; á los que á caballo ó coche corren desaforadamente por las calles, y procurarán aprehender con todo empeño, al que por este motivo causare alguna desgracia, como tambien á los que con silvidos ú otras señales indiquen combinaciones sospechosas.

Quinta. No permitirán que en las banquetas y esquinas se pongan mesas con comistrajos, dulces ni vendimias, asaduras, tripas, ni que nada de esto se venda por las calles, sino precisamente en las plazas. Tampoco permitirán que en los dias de aseo se haga el barrido sin regar ántes, pues así se descarna y destruye el empedrado, ni que estas operaciones se hagan despues de las ocho de la mañana, sin incidir en la multa los contraventores, pues á esa hora la ciudad debe estar completamente aseada.

Sexta. Todo guardia debe estar instruido en el bando de policia, de que tendrá cada cabo un ejemplar, que hará leer con frecuencia y lo llevará consigo; y el regidor comisionado de policia, con conocimiento del prefecto, les dará una sencilla instruccion de algunas otras providencias que deban celar y no estén incluidas en él, y de las condiciones de la contrata que hasta ahora ha querido sostener el contratista de la limpia, desde la 13 á la 31. Asimismo obligarán á los que conducen cargas de leña, barriles, azúcar, tercios, manteca, etc., á que anden por la calle, y de ninguna manera sobre las banquetas, así porque embarazan el paso, como porque ocasionan desgracia en los encuentros, estropean la ropa y aun la cara á los que transitan.

Sétima. Son tambien obligaciones de los rondines, prestar cooperacion á los señores alcaldes, regidores y auxiliares, procurando tan luego como sirvan, restituirse á sus vivaques.

Octava. De modo muy particular cuidarán de que en las pulquerías y vinaterías, se guarden las providencias de la materia, recibiendo instruccion de la prefectura y juez de policia, y disiparán los grupos que no tienen objeto honesto ó sean sospechosos.

13. El rondin ambulante, fuera de los servicios extraordinarios que prevenga la prefectura ó sean pedidos por el ayuntamiento, tendrán obligacion de rondar por toda la ciudad, visitar los vivaques de los otros rondines, y cuidar la policia del centro.

14. Siempre que haya alguna festividad de barrio, pendones, procesion ú otra de concurrencia pública, se acercará éste á ella, estando en observacion, sin oprimir ni mortificar; pero si procurando evitar todo desorden y atropellamiento.

15. Su vivac será en la Diputacion, de donde saldrá á recorrer la ciudad, reunido en dos trozos, segun fuere necesario.

16. Así los guardas natos como los habilitados, llevarán consigo un pito de fuerte voz que se haga oír á largas distancias, y del que solo harán uso para convocar auxilio de los rondines inmediatos, los cuales al momento tendrán obligacion de acudir al lugar donde se clama.

17. En los casos de alarma, todos los rondines ocurrirán á la Diputacion á recibir órdenes del prefecto ó del gobernador; y si en caso de necesidad, alguna de estas autoridades les detuviere para servir en la noche, se les pagará tanta gratificacion como por el dia, pero no será voluntario, sino obligatorio este servicio, sin poder excusarlo.

18. Los rondines protegerán contra los regatones la introduccion de víveres, ampararán contra violencias á los vivanderos, conductores y arrieros, y tambien evitarán los contrabandos y defraudacion al erario.

CAPITULO IV.

Manejo económico de esta fuerza.

19. El comandante deberá ser un ciudadano de valor y sumamente honrado, que no desconozca la disciplina militar, sea muy exacto, con conocimientos de la población, y de buena edad para esta clase de trabajo.

20. El cuerpo de rondines estará bajo de su cargo é inmediata direccion, haciéndolo servir precisamente á sus objetos con toda exactitud y cabal lleno, y con sujecion al prefecto. En sus enfermedades será sustituido por el cabo del primer rondin, y se habilitará de cabo de éste al guardia n.º 1; por cuya razon, para primer cabo y primer guardia, se nombrarán personas de toda confianza.

21. Procurará este jefe instruirse en las disposiciones de policia, para que sean cumplidas conforme le ordenen las autoridades, y no obedecerá orden directa sino del prefecto ó del gobernador, para obrar fuera de los casos prevenidos.

22. Tendrá en total arreglo al cuerpo de rondines, obligará á la subordinacion, no permitirá que los cabos ni guardias causen estorsion injusta, ni tengan amistades con los pulqueros y vinateros, ni se acerquen á estos á tomar jamás alguna cosa á sus casas, ni anden sucios é indecentes ó con las armas en mal estado, pues para evitarlo, cada lunes al pagarles el semanario, pasará una especie de revista, evitando cuidadosamente que se presente de un modo indecoroso á la capital de la República, el cuerpo encargado de la policia de ella.

23. Fuera de los casos de delito en que han de conocer los jueces competentes conforme á derecho, en las faltas del servicio que no sean graves, serán castigados por su comandante, y en las mayores, por el prefecto ó por el gobernador, pudiendo, segun las circunstancias, aplicarles cada una de estas autoridades, las máximas penas que caben en sus respectivas atribuciones.

24. La voluntaria y fraudulenta separacion de los cabos y guardias sin el debido permiso, abandonando los vivaques ó calles de su cuidado, se castigará por primera vez, con multa de la mitad del diario; por segunda, con todo él, y por tercera, se perderá su plaza. Por tomar alguno de ellos pulque ó aguardiente ú otra cosa en las pulquerias ó vinaterias, se perderá la plaza desde la primera vez. Por los descuidos en los objetos de su institucion, serán multados, arrestados ó despedidos, segun lo mayor de las faltas.

25. El comandante está obligado á llevar un libro en que anote la alta y baja de los individuos de esta fuerza; otro en que anote sus cuentas particulares por el orden de su numeracion, y otro de orden alfabético, en que asienten los apellidos, nombres y señas de los delinquentes que se les encarguen, y de aquellos cuya aprehension verifiquen. En el libro de alta y baja anotarán las circunstancias y conducta de los guardias, asentando lo que contribuya á formar concepto de su mérito é idoneidad, ó de sus defectos.

26. Cada lunes, á la una del dia, se dirigirán los rondines á la Diputacion (si se les avisó la vispera que han de recibir su semanario), y éste se les entregará asistiendo precisamente el prefecto alguno de los alcaldes del Excmo. ayuntamiento que firme y autorice el acto, cuidando de la rebaja de las penas, sin arbitrio de dispensarlas.

CAPITULO V.

Previsiones varias.

27. Habrá en la prefectura cincuenta armas de fuego en buen estado, para que en los casos de necesidad estos cabos y guardias obren con ellas conforme á las ordenes que reciban. Su cuidado, composura, limpieza, etc., se procurará por el prefecto con el fondo destinado á este efecto; y cuando no hubiese gastos en el mes, se comprarán otras buenas armas.